



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-4228-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	15/08/2017
Hora:	15:26:50.0...
Folios:	5

Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURIDICA (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que se recepcionó Queja Ambiental con radicado número SCQ-131-0589 del 21 de abril de 2016, en la que se denuncia la desviación del cauce de una fuente hídrica.

Que se realizó visita al predio ubicado en la Vereda El Cerro del Municipio de El Carmen de Viboral, localizado en punto de coordenadas 6°3'47.70" N/75°21'44.20" o/2164 msnm, el día 26 de abril de 2016, generándose el informe técnico con radicado 112-1000 del 10 de mayo de 2016, en el que se concluyó lo siguiente

CONCLUSIONES:

- "En predio ubicado en la vereda El Cerro del municipio de El Carmen de Viboral, de propiedad del señor CARLOS ANDRES QUINTERO CARDONA, identificado con número de cédula 1.036.393.112 de El Carmen de Viboral, se realizaron intervenciones a una fuente hídrica.
- Las intervenciones se llevaron a cabo en una zona anegada, correspondiente a un área de protección hídrica, pues se realizó desviación e intervención del cauce natural de la fuente hídrica, ya que se encontraron dos recorridos, uno de ellos es donde se hizo la canalización y el otro fue obstruido con suelo producto del movimiento de tierra.
- Se modificó la sección natural de la fuente hídrica, pues al encontrarse en una zona abnegada, esta no tiene un canal constante; sin embargo, generalmente, las fuentes hídricas sin cauce definido, la mayor parte de su caudal se concentra en la mitad de la zona anegada.
- Con la intervención se pasó de un coeficiente de rugosidad de 0.040 a uno de 0.030, lo que influye en la velocidad y caudal de la fuente hídrica, ya que a menor coeficiente mayor velocidad. Hecho que aumenta la probabilidad de riesgo por socavación e inundación aguas abajo.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia - N° 89000130-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: elc@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 562
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos
CITES Aeropuerto José María Córdoba - Teléfono: 105 11 536 70 00

- Con la modificación del cauce natural de la fuente hídrica se pasa de un flujo subcrítico o tranquilo (de acuerdo al número de froude inferior a 1.0) a uno supercrítico o rápido con número de froude mayor a 1.0.
- Al aumentar la sección del canal de una no definida a una definida, se modifican los regímenes naturales y dinámicos de la fuente hídrica, lo que tiene alta influencia en la velocidad del mismo.
- Con la intervención se erradicaron vegetación rastrojo bajo y alto, característico de las zonas anegadas.
- El afloramiento ubicado en coordenadas 6° 3'44.6" N/ 75° 21'41.5" O/ 2202 msnm, corresponde a un nacimiento, que se encuentra desprotegido debido al movimiento de tierras realizado".

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y FORMULACION DE CARGOS

El artículo 5 de la Ley 1333 del 21 el Julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior, procede este Despacho, mediante Auto 112-0570 del 16 de mayo de 2016, a iniciar al Señor Carlos Andrés Quintero Cardona, Procedimiento Sancionatorio de Carácter Ambiental y a formular el siguiente pliego de cargos:

- **"CARGO UNICO:** Realizar la modificación del Cauce de una fuente hídrica, sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental, lo anterior en un predio denominado la Zulia, ubicado en la Vereda El Cerro del Municipio de El Carmen de Viboral, localizado en punto de coordenadas 6°3'47.70" N/75°21'44.20" O/2164 msnm, trasgrediendo el Decreto 1076 de 2015 en los siguientes artículos: **2.2.1.1.18.1. en su numeral 3, Artículo 2.2.3.2.19.6 y Artículo 2.2.3.2.24.1 en su numeral 3 literales a, b y c, Acuerdo Corporativo 251 del 2011 de CORNARE y el Acuerdo Corporativo 250 del 2011 de CORNARE,** por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo".

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que mediante escrito con radicado 131-3207 del 13 de junio de 2016, el señor Carlos Andrés Quintero Cardona, presentó escrito de descargos contra el Cargo formulado mediante Auto con radicado 112-0570 del 16 de mayo de 2016.

Adjunto al escrito anterior se anexa:

Escritura pública número 158 Notaria del Carmen de Viboral

Folio de Matricula Inmobiliaria 018-121381

Escrito en el cual se pretende certificar la ubicación de la Quebrada

Los principales argumentos expuestos por el implicado son:

"La escritura pública N° 158 del 06 de febrero de 2016 (anexo copia), por medio de la cual se consagra la compra de dicho predio, se relacionan los linderos del predio adquirido por los hermanos QUINTERO CARDONA, los cuales son los siguientes, tomados de la escritura: "Comienza en la vía el Cerro en línea recta en lindero con la familia Zuluaga Jiménez hasta encontrar la quebrada, sube por todo el lindero de la quebrada, sigue subiendo (negrita fuera de texto), voltea a mano derecha lindero con Juan Raúl Vélez....". Como se concluye de la escritura, el predio adquirido, limita por el oriente con una quebrada, la cual es conocida como "Los Benitos".

Manifiesta el implicado que nunca se alteró el cauce de la fuente hídrica, que si bien se realizaron algunos trabajos fue para redefinir el cauce de la misma, debido a que a este no se le había hecho mantenimiento durante mucho tiempo y como prueba de ello anexa los documentos referenciados anteriormente

INCORPORACIÓN Y PRACTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto con radicado 112-0800 del 27 de junio de 2017, se abrió un periodo probatorio y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

Queja ambiental con radicado SCQ-131-0589 del 21 de abril de 2016.
Informe Técnico con radicado 112-1000 del 10 de mayo de 2016.
Escrito con radicado 131-3207 del 13 de junio de 2017.

Que en el mismo Auto, se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

De oficio:

- Realizar la evaluación Técnica del escrito con radicado 131-3207 del 13 de junio de 2016 y emitir concepto técnico sobre las apreciaciones técnicas hechas por el apoderado de dicha sociedad en el escrito de descargos.
- Realizar visita técnica al lugar de ocurrencia de los hechos con el fin de verificar las consideraciones hechas en el escrito de descargos.

Se realizó visita al lugar de los hechos, de lo cual se generó el informe técnico No. 131-0907 del 19 de agosto de 2016, en el que se plasmaron las siguientes:

"CONCLUSIONES:

Si bien es cierto que en la Escritura del predio en el ítem donde se especifican los linderos se menciona la fuente hídrica, la misma no puede ser desviada o modificar su cauce natural.

Dentro de la dinámica natural de los cauces se generan zonas anegadas, las cuales se producen en las áreas más bajas ocasionando encharcamientos de estas zonas.

Aguas arriba de la intervención se observa claramente una "Y" de la cual se concluye que se realizó una desviación aumentando la sección hidráulica de la fuente hídrica

El aumento de la sección hidráulica y ya que la fuente está discurriendo cerca de una colina, aumenta la probabilidad de procesos erosivos en esta zona y aguas abajo en el sitio donde se entregan las aguas al cauce natural.

La fuente hídrica ha discurrido por el medio de la zona de inundación, teniendo en cuenta la base de datos de La Corporación

Con la redención del cauce natural se da por entendido la desviación del cauce natural.

Teniendo en cuenta la geomorfología del sitio, se concluye que la fuente hídrica se encontraba anegada por las bajas pendientes en dirección del flujo y transversales.

No se retomó a las condiciones iniciales, modificando el cauce a la mitad del área anegada ni suspendiendo el canal artificial.

Igualmente, no se implementaron obras temporales de retención y contención de sedimentos, ni se realizó limpieza de los residuos vegetales.

Con respecto al nacimiento el cual aflora en un talud intervenido, no se realizó siembra de vegetación nativa con el fin de garantizar el recurso.

Se suspendieron las intervenciones en el predio"

CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO

Que una vez practicadas las pruebas ordenadas, se procede mediante el Auto 112-1266 del 04 de octubre de 2016, a declarar cerrado el periodo probatorio.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que mediante escrito con radicado Cornare No. 131-6903 del 09 de noviembre de 2016, el investigado, presentó alegatos, fundamentando su defensa principalmente en:

Como lo hizo en el respectivo escrito de descargos, el Señor Carlos Andrés Quintero manifiesta que el cauce de la Quebrada no ha sido modificado, incluso manifiesta que al dar cumplimiento de los requerimientos hechos por esta Corporación consistentes en devolver la fuente a su cauce natural, se pudo evidenciar que esta no ha tenido un cauce diferente.

También manifiesta el Señor Andrés que, hizo caso a todo lo ordenado por Cornare, incluso realizando obras para que el cauce de la fuente discurriera por donde la Autoridad ambiental lo había ordenado, pero un fuerte aguacero caído después de haber realizado los trabajos volvió la fuente al cauce por el cual, él argumenta, ha pasado siempre.

Mediante comunicación con radicado 131-5553 del 24 de julio de 2017, el Señor Carlos Andrés Quintero, envía escrito en el que manifiesta su compromiso de reforestar con especies nativas el área adyacente a la fuente hídrica.

Que se realizó visita con el fin de comprobar detalladamente las acciones realizadas en el predio y para determinar la veracidad de lo argumentado por el Señor Quintero, y así poder tomar una decisión de fondo, sin que haya lugar a dudas y no incurrir en una violación a los derechos del Señor Carlos Andrés.

Que dicha visita generó el Informe Técnico con radicado 131-1391 del 25 de julio de 2017, en el que se pudo evidenciar lo siguiente:

"OBSERVACIONES:

De acuerdo con visita realizada el día 11 de julio de 2017, se pudo establecer que en los primeros 30 metros por donde discurre la fuente hídrica sin nombre, pertenece a una zona delimitada como lindero con cauce natural definido y condiciones naturales y geométricas suficientes para la conducción y transporte del flujo libre de dicha fuente

Según lo observado en campo, se pudo determinar que la zona de estudio posee una geomorfología de colina baja con vegas de inundación, por lo tanto se comprobó un área suficiente de abnegación por donde el flujo de la fuente hídrica sin nombre se esparcía e inundaba dicho predio es por lo anterior, que en los 20 metros siguientes a la zona de abnegación se realizó un canal antrópico con el objeto de conducir las aguas esparcidas y derramadas dentro del predio.

Por otra parte, en el canal natural y en canal antrópico no se observan actividades que contribuyan a la afectación del recurso hídrico de igual forma, se evidencia la autoregeneración natural de las bernias y fajas de protección hídrica de dicha fuente.

En la zona se evidencia la siembra de árboles nativos de igual forma, las actividades de movimientos de tierra e intervención del recurso hídrico fueron suspendidas.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Abstenerse de realizar movimientos de tierra e intervención del cauce	11-07-2017	X			Se ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados por la Corporación.
Revegetalizar las áreas expuestas y susceptibles a la erosión		X			
Realizar limpieza dentro del cauce de la fuente hídrica sin nombre.		X			

"CONCLUSIONES:

En la zona se evidencia la presencia de un canal natural que sirve como servidumbre y otro antrópico que sirve como sección de recolección de las aguas superficiales derramadas en el área de abnegación.

En la zona no se evidencia la afectación hacia el recurso hídrico.

Las actividades relacionadas con movimientos de tierra para apertura de canales antrópicos fueron suspendidas, de igual forma, en la zona se evidencia la autoregeneración natural y la siembra de especies arbóreas nativas”.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación de cada uno de los cargos formulados al Señor Carlos Andrés Quintero, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento realizado en su defensa, por el presunto infractor.

“CARGO UNICO: Realizar la modificación del Cauce de una fuente hídrica, sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental, lo anterior en el predio en un predio denominado la Zulia, ubicado en la Vereda El Cerro del Municipio de El Carmen de Viboral, localizado en punto de coordenadas 6°3'47.70" N/75°21'44.20" O/2164 msnm, trasgrediendo el Decreto 1076 de 2015 en los siguientes artículos: **2.2.1.1.18.1. en su numeral 3, Artículo 2.2.3.2.19.6 y Artículo 2.2.3.2.24.1 en su numeral 3 literales a, b y c, Acuerdo Corporativo 251 del 2011 de CORNARE y el Acuerdo Corporativo 250 del 2011 de CORNARE**, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en las siguientes normas el Decreto 1076 de 2015 en los siguientes artículos: **2.2.1.1.18.1. en su numeral 3, Artículo 2.2.3.2.19.6 y Artículo 2.2.3.2.24.1 en su numeral 3 literales a, b y c, Acuerdo Corporativo 251 del 2011 de CORNARE y el Acuerdo Corporativo 250 del 2011 de CORNARE”**; dicha conducta que se configuró cuando se encontró que en la margen izquierda de la fuente hídrica ubicada en el predio del Señor Carlos Andrés Quintero realizó un movimiento de tierras con el fin de definir el cauce de la misma.

Al respecto, el implicado, argumenta que la Quebrada siempre ha discurrido por el lugar en el cual se encuentra actualmente, que nunca se realizó una modificación de dicho cauce, situación que pudo ser evidenciada en la visita realizada el día 11 de julio de 2017, la que genero el Informe Técnico con radicado 131-1391 del 25 de julio de 2017, en el cual se concluyó, que la misma discurre por un cauce natural, pero que en el predio se puede observar un cauce antrópico por el cual discurren aguas superficiales derramadas en el área de abnegación.

Para este Despacho, la situación presentada en el predio genera grandes dudas y no se encuentran elementos concretos que puedan precisar si se realizó modificación del cauce por parte del Señor Carlos Andrés Quintero, situación que no debe dejarse de lado, en aras de no incurrir en un error que conjure la vulneración de los Derechos del Señor Quintero.

Si bien es cierto, dentro del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental existe una presunción de culpa o dolo, la cual deberá ser desvirtuada por el implicado, por lo que éste tendrá la carga de la prueba; también es cierto que está en manos de la Autoridad Ambiental, probar que existió un hecho con el que se produjo una infracción al medio ambiente, ya sea por afectación o por transgresión a una norma ambiental,

situación que no se pudo establecer concretamente en el presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental

Evaluated lo expresado por el Señor Carlos Andrés Quintero y confrontado respecto a las pruebas que obran en el presente procedimiento, tales como la escritura pública número 158 de la notaria del Municipio de El Carmen de Viboral, se puede establecer con claridad que no se hayan los presupuestos facticos, que ayuden a establecer que el Señor Quintero realizó la modificación del cauce de la fuente hídrica que discurre por su predio, por lo que no es posible determinar responsabilidad alguna del implicado en infracción a la normatividad ambiental, por lo tanto se evidencia que se configura una causales consagradas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 a saber:

2o. Inexistencia del hecho investigado.

Por lo anterior, para este Despacho, el cargo Único no está llamado a prosperar.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 051480324436, a partir del cual se concluye que verificados los elementos de hecho y de derecho, no se vislumbran circunstancias que permitan determinar el nexo de causalidad, entre la imputación realizada al señor Carlos Andrés Quintero y su responsabilidad en la comisión de la misma, por lo tanto, el cargo formulado, no está llamado a prosperar.

Así mismo, ha encontrado este Despacho que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; De lo cual se concluye, luego de valoradas las pruebas, se observa en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica), de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo, que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo

79 superior que señala:” ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30° “Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone “Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Artículo 5o. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al Señor Carlos Andrés Quintero, procederá este Despacho a exonerarlo de responsabilidad de los hechos que llevaron al inicio del presente procedimiento sancionatorio.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: EXONERAR DE RESPONSABILIDAD al Señor Carlos Andrés Quintero, identificado con cédula de ciudadanía 1.036.393.112, del cargo formulado en el Auto con Radicado 112-0570 del 16 de mayo de 2016, por no encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO TERCERO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al Señor Carlos Andrés Quintero

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OLADIER RAMÍREZ GÓMEZ
Jefe Oficina Jurídica (e)

Expediente: 051480324436
Fecha: 08 de agosto de 2017
Proyecto: Leandro Garzón
Técnico: Juan David González
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

Ruta: www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente